

agente de policía judicial, á los parajes ó sitios donde se cometió, para practicar en ellos las primeras diligencias del sumario. En los casos ordinarios, solo el juez del sumario tiene la cualidad requerida para trasladarse á dicho sitio, acompañado del ministerio fiscal, que hace las requisiciones en nombre de la ley, mientras el juez redacta las diligencias del sumario propiamente dicho (*ibid.*, art. 59, 62.) Fuera del caso de flagrante delito, no se requiere la inspección ó reconocimiento inmediato del sitio del delito, pero conviene siempre deferirla.

En todos los casos se comprueba el estado del *cuerpo del delito*, es decir, del objeto sobre que se ha dirigido el delito, y en general el estado del sitio en que se cometió (*ibid.*, art. 32). El juez se hace cargo de todo lo que parece haberse destinado á cometer el delito, de todo lo que parece haber sido efecto del mismo, y finalmente, de cuanto puede servir á la manifestación de la verdad (*ibid.*, art. 35). Además, prescribe la ley precauciones propias para asegurar la identidad de estos objetos, los cuales deben cerrarse y sellarse, ó por lo menos depositarse en un vaso ó saco, sobre el cual pone el juez del sumario una lista ó banda de papel sellado con un sello (*ibid.*, art. 38). Finalmente, puede ser también indispensable la inspección de las personas mismas, especialmente cuando se trata de atentados á las costumbres (1). El juez instructor debe tomar en tales casos las precauciones convenientes para respetar en cuanto fuere posible, el pudor y la delicadeza, ya del inculpado, ya sobre todo, de la víctima

1. Tales reconocimientos pueden ordenarse en materia civil para probar la impotencia, si es que puede ser la impotencia una causa de nulidad del matrimonio. M. Demolombé [Matrimonio, t. II, núm. 254] se inclina á la afirmativa, invocando lo que se practica en las quintas ó reclutamientos. Pero conviene que nuestros usos y nuestras costumbres rechacen semejante modo de proceder, y por otra parte no hay analogía alguna entre la inspección exterior que se verifica en los casos de reclutamiento y el examen interno necesario para comprobar si una mujer es *viripotente*. Por el solo hecho de no admitirse la legalidad de semejantes inspecciones ó reconocimientos, hay predisposición á no autorizar, según el espíritu de nuestras leyes modernas, la nulidad del matrimonio fundada en causas de esta naturaleza.

presunta. En todos estos casos, semejante inspección no pueden alcanzar á terceras personas sobre quienes no pesa ninguna sospecha especial. Por eso se ha censurado la conducta de jueces que, á consecuencia del descubrimiento del cadáver de un niño han mandado reconocer á todas las mujeres de la casa.

La legislación española se haya conforme en las disposiciones esenciales con la francesa respecto del medio de prueba, llamada *reconocimiento judicial, inspección ó vista ocular*, tanto en lo civil como en lo criminal. Una sabia ley de partida (la 13, tít. 14, Part. 3) comprende los principales casos y fundamentos de este medio de prueba. "Contiendas é pleitos acaescen entre los omes, dice, que son de tal natura que non se pueden departir por prueba de testigos ó de carta ó de sospecha, á menos que el juzgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda ó el pleito. E esto sería cuando fuere movido pleito antel sobre términos de algun lugar ó en razon de alguna torre ó casa, que pidiessen al juez que la ficiera derribar, porque se quería caer. E si querellase alguno antel, que le ficiera otro gran desonra en su cuerpo, la cual desonra así era tan grande que non se podría averiguar por testigos tan solamente, á menos de ver el juzgador cuál fué la desonra ó en cuál lugar de su cuerpo fué fecha. Ca en cualquier de estas razones non debe el juzgador dar el pleito por probado, á menos de ver él primeramente cuál es el fecho porque ha de dar su juicio, é en qué manera lo podrá mejor é mas derechamente departir." A los casos que menciona esta ley, como debiendo tener lugar el reconocimiento, deben agregarse los que versan sobre servidumbres rústicas y urbanas y otros semejantes.

El reconocimiento judicial puede hacerse á petición de las partes ó bien de oficio por el juez, para mejor proveer, según le faculta el art. 48 de la ley de enjuiciamiento civil. El reconocimiento se practica pasando el juez, asistido del escribano, á ver por sí mismo sitios ú objetos que por ser permanentes ó visibles se hallan sujetas á la simple inspección material. Según dispone el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento, el reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él de las partes, bien lo hubieren solicitado ó no; señalando el día y ho-

SECCION SEGUNDA.

COMPLEMENTO DE LA ESPERIENCIA PERSONAL

JUICIO PERICIAL.

SUMARIO.

111. Diferencia entre el juicio pericial y la prueba testimonial.

112. De la prueba pericial desde los romanos hasta nuestros días.

111. Si solo se considerasen los motivos de confianza concedida á los peritos, es decir, á hombres encargados de comprobar los hechos sobre que tienen conocimientos especiales, se debería asimilar ó referir el juicio de peritos á la prueba por medio de testigos; porque ambas se fundan en una inducción basada en las leyes de la naturaleza moral, en la fé debida al testimonio de nuestros semejantes.

Pero si llegamos á su aplicación en juicio, si se considera el género de hechos sobre que versa ordinariamente esta clase de prueba, se verá que tiene un objeto enteramente distinto de la prueba testimonial. Esta tiene por objeto hacer revivir, por decirlo así, lo pasado; la prueba pericial se refiere habitualmente á los hechos presentes (1), cuyos elementos tiene la misión de poner al descubierto. Los testigos

esta diligencia se extenderá una acta en que se asentarán los puntos que lo hayan provocado, las observaciones que hayan hecho los litigantes, y por fin las declaraciones de los peritos ó testigos si los hubiere. También se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos reconocidos. Es de advertirse que el reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se trate de cosas que no requieran conocimientos especiales ó científicos, sino que basten los conocimientos comunes que tiene cualquiera persona, arts. del 719 al 723 y 785. Por lo que respecta á la materia criminal, ha sido práctica muy antigua que confirmó el art. 446 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que luego que el juez tenga noticia de haberse cometido un delito de aquellos que dejan huellas ó señas, debe trasladarse al lugar en que se verificó para que practique un detenido reconocimiento de todos los objetos que por su situación ú otras causas puedan servir para aclarar la verdad, á lo cual se llama hacer la comprobación del *cuerpo del delito*. [N. de los EE].

1. La prueba pericial no tiene por objeto hechos presentes, en el caso en que, ya para asegurarse de la verosimilitud de una acusación, ya para comprobar un testimonio, se investiga si tal hecho es físicamente posible; si por ejemplo, ha podido haber suicidio en un caso dado [proceso de Condé]. Entonces el juicio pericial es hipotético. Pero, aun en este caso, no se funda sino en datos científicos, mientras que el testigo recurre á los recuerdos.

ra en que hubiere de efectuarse con arreglo al art. 278, para que puedan hacer uso de la facultad que les concede el 304 que previene, que las partes ó sus representantes puedan concurrir á la diligencia de reconocimiento; y hacer al juez de palabra (y no por escrito, para evitar dilaciones y complicaciones innecesarias) las observaciones que estimen oportunas, y éstas se insertan en el acta que debe extenderse en los autos del resultado de dicho reconocimiento, debiendo firmarla el juez, el escribano y demás personas concurrentes al acto.

El reconocimiento en cuanto á lo criminal, se verifica también por el juez y el escribano, y asistiendo cuando es necesario el promotor fiscal, examinando el sitio, punto ú objeto de que se trata, y extendiendo diligencia circunstanciada del resultado. Cuando se levantan planos de los sitios en que se perpetró el delito, deberán unirse estos planos á los autos.

Respecto de la comprobación del cuerpo del delito á que se refiere el autor en el núm. 109 de esta sección, nuestro derecho admite casi todas las reglas y principios generales que sienta el autor. Sin entrar á esponer la explicación de estas reglas según las diferentes clases de delitos á que deben aplicarse, porque esto nos obligaría á estendernos demasiado, solo diremos, que cuando exista el objeto material sobre el que se ha cometido el delito, debe el juez que instruye el sumario, reconocerlo sin pérdida de tiempo, designar su estado, describir circunstanciadamente sus caracteres y el instrumento con que se ha perpetrado el crimen. Si no existe aquel objeto, debe describirse con la exactitud que sea posible, el estado que tenía la cosa de que se trata, á la sazón y anteriormente al delito, reuniendo los medios más conducentes para su comprobación. Conviene hacer inventario de las armas y de los efectos que pueden haber contribuido al delito, y guardarse y sellarse los objetos que puedan servir más especialmente para su comprobación. En estos reconocimientos, tanto en lo civil como en lo criminal, es necesaria á veces la concurrencia de peritos, de que se trata en la sección siguiente. (N. de C.)

La ley 13, tít. 14, P. 3, inserta al principio de la adición anterior, determina los casos en que se decretaba la inspección ocular y lo necesario que era para pronunciar sentencia. El Cód. de Proc. del Distrito Federal, dispone que el reconocimiento judicial se pueda hacer de oficio, si el juez lo creyere necesario, ó á petición de parte y que siempre precederá la citación de las partes para que concurran ellos ó sus abogados y hagan al juez las observaciones que estimen convenientes. De

se ven limitados por la fuerza de las cosas y no pueden ser suplidos; los peritos son elegidos despues que ha ocurrido el hecho y para llenar funciones en las cuales sirven de instrumento al juez, instrumento que es permitido reemplazar. Y en efecto, como no se pueden reducir voluntariamente los hechos sobre los cuales se interroga á los testigos, no hay medio de rehacer sus declaraciones, y es forzoso aceptarlas tales como son, ó desecharlas, á menos que se prefiera abandonarse á puras conjeturas. Por el contrario, la prueba pericial es un cristal que agranda los objetos, el juez es quien tiene la facultad de servirse de ella, de examinar con toda libertad si las imágenes que presenta son enteramente claras. Los peritos son, propiamente hablando, auxiliares del tribunal; así vemos referir con frecuencia en el texto de nuestras leyes la prueba pericial á la esperiencia personal, mientras que nunca se ha presentado á la mente semejante idea respecto de la prueba testimonial. Sin remontarnos á la ordenanza de 1667, que confundia en un mismo título el reconocimiento judicial ó de sitios ó parajes con el juicio de peritos, vemos al juez de paz reconocer los sitios ó lugares con el auxilio de peritos (Cód. de proc., art. 42), y autorizar la ley criminal al juez instructor (Cód. de instruc. crim., art. 45) á hacerse acompañar, para investigar los rastros ó señales del delito, por una ó dos personas que se presume ser capaces de apreciar su naturaleza y sus circunstancias. Así, pues, al referir como lo verificamos, la prueba pericial á la esperiencia personal, no hacemos mas que conformarnos con el espíritu de la ley, é igualmente con la naturaleza de las cosas.

112. Este modo de comprobacion no tenia en Roma toda la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos. Estando entonces menos adelantadas las ciencias y las artes, su uso debia ser mucho menos frecuente. No obstante, hallamos ya diversas aplicaciones notables de este medio de prueba. Así, en las cuestiones

de demarcacion de limites (l. 8 § 1, D. *fn. regund.*) el juez debe enviar á los sitios que se trata de deslindar agrimensores (*mensores*) para consignar los hechos. Si se trata del licenciamiento de un militar por falta de salud, Gordiano exige á la vez (l. 6 Cód. de *re milit.*) el exámen del juez y el de facultativos; "medicis denunciantibus et iudice competente diligenter examinante." Cuando habia que hacer constar el embarazo de una viuda ó de una esposa divorciada, vemos (l. 1, pr. y §. 10 D. de *insp. ventr.*) que se hacia visitar por tres ó por cinco comadres (Sabido es que las matronas romanas no eran asistidas en sus partos sino por personas de su sexo.) Finalmente, sabemos por la novela 64, que habia en Constantinopla jardineros peritos; esta constitucion se dirige á reprimir el abuso que hacian de su arte, para favorecer á sus compañeros á costa del propietario del terreno, cuando se les encargaba, al fin del arriendo, de valuar las mejoras hechas en el fundo por un arrendador que era jardinero: vése, pues, que la prueba ó juicio pericial no data de nuestros dias.

En la antigua jurisprudencia francesa, la prueba pericial recibió grande desarrollo. Así, especialmente, el art. 162 de la ordenanza de Blois, dada en 1579, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos, se decidieran por peritos, y no solo por testigos. Pero tambien se abusa algunas veces de la prueba pericial, haciendo uso de ella en las materias mas delicadas. Una de las aberraciones mas notables del entendimiento humano, en lo relativo á las pruebas judiciales, es la singular prueba del congreso (congrés,) introducida en la práctica de las curias en el siglo XVI, y autorizada por los parlamentos, hasta la sentencia de 8 de Febrero de 1757, que hizo dar por el Parlamento de París el presidente Lamoignon (1). En el dia, sin llevarse hasta el extremo el principio de la prueba pericial, es de gran uso, tanto en lo civil como en lo criminal.

1. El concilio de Copiegne, en 756, admitia una clase de prueba mas decorosa, sin ser mas segura, diferenciándose el juramento al marido, en semejante hipótesis.

I.

JUICIO PERICIAL EN LO CIVIL.

SUMARIO.

- 113. Casos en que es aplicable la prueba pericial.
- 114. Quien puede ser nombrado perito.
- 115. Simplificacion de la prueba pericial en el derecho moderno.
- 116. Derecho de las partes de nombrar los peritos.
- 117. Facultad de recusacion.
- 118. Redaccion del dictámen de los peritos.
- 119. Variaciones de la legislacion sobre la fé debida á la prueba pericial.
- 120. Facultad de provocar un nuevo dictámen.
- 121. Reglas especiales en materia de empadronamiento ó catastro.
- 122. De la responsabilidad de los peritos.

113. Siempre que se trata de una comprobacion ó apreciacion que exige conocimientos especiales, requiere el espíritu de la ley la prueba ó juicio pericial (1). No se debe, pues, considerar como limitativas las disposiciones que la exigen en casos dados, como si se trata de la rescision por causa de lesion de una venta de inmuebles (Cod. Nap., art. 1678), ó de valuar la indemnizacion que se debe al arrendador de una fábrica ó ingenio por falta de goce (*ibid.*, artículo 1747). La cuestion de viabilidad de un niño, por ejemplo, tan importante, bien sea para el marido que no quisiera reconocerlo, bien para los herederos del niño llamados á obtener los derechos de su causante, ¿puede resolverse de otro modo que con el auxilio de las luces de los hombres de la ciencia? Pero, en los casos en que ordena la ley la prueba especial ¿debe entenderse en un sentido estrictamente imperativo, de modo que venga á ser el dictámen pericial un preliminar indispensable, cualquiera que sea por otra parte la evidencia de los hechos? Boncenne admite la afirmativa sin distincion, siempre que se trata de juicio ó prueba pericial en los testos (V. su *Com. sobre el título de los peritos*). Esta opi-

1. El juicio de peritos dice el art. 689 Cód. de Proc., tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que espresamente lo prevengan las leyes. [N. de los EE.]

nion nos parece incontestable cuando se establece el juicio pericial por la ley como una condicion intrínseca del procedimiento. Así, para los catastros ó empadronamientos se funda la administracion, al requerir esta medida, en consignar el valor de los inmuebles sujetos á un derecho proporcional. Por el contrario, con dificultad consideraremos este medio de prueba como indispensable cuando no es necesaria la valuacion, sino en cuanto tiene el Juez una duda formal. Así, cuando se ataca una venta por causa de lesion, puede ser su precio tan despreciable, que si se ordenara un juicio pericial para valuar la lesion, se comprometeria la dignidad de la justicia con gastos y lentitudes inútiles ó ilusorias. Entonces seria, en nuestro juicio, poco prudente no pronunciar en el acto, la rescision. Háse pronunciado sentencia por el tribunal de Limoges en 14 de Febrero de 1827, en pró de esta opinion admitida ya por la antigua jurisprudencia; lo mismo ha providenciado el tribunal de casacion respecto de la rescision de la particion por causa de lesion, por sentencia de 3 de Diciembre de 1833. Tal ha sido igualmente el pensamiento de los redactores de la ley de 2 de Junio de 1841, que han sustituido el juicio pericial facultativo al juicio pericial obligado, para la estimacion prévia de los bienes de menores que deben venderse judicialmente (Cod. de proc. crim. nuev. artículo 935).

Referirémos á la prueba literal la especie de juicio pericial que suscita mas vivas reclamaciones en el antiguo y en el nuevo derecho, el cotejo de escrituras. Aquí nos proponemos examinar, en general, el curso del juicio pericial y la fé que puede dársele.

1 Curso del juicio pericial.

114. En otro tiempo habia *peritos-jurados* que eran los únicos que tenían derecho de apreciar los valores ante los tribunales. Esta institucion, cuyas huellas se encuentran todavía en el art. 34 del Código penal, que enumera entre las incapacidades que resultan de la degradacion cívica, la de ser *perito-jurado*, no existe ya en el dia, al me-

nos en materia judicial (1). Porque sabido es, que para las valuaciones extrajudiciales de los muebles, existen en cada poblacion algo importante, *comisarios-tasadores*, que tienen el derecho de proceder á ellas, en concurrencia á lo mas, con ciertos agentes judiciales, tales como los *ugieres* (V. la ley de 27 ventoso año IX, la ley del 28 de Abril de 1816, art. 89, y la ordenanza del 26 de Junio de 1816).

Los peritos deben ser franceses, porque se trata de una especie de delegacion de funciones judiciales, y no de un simple testimonio. Mas dificultad presenta la cuestion sobre si deben tener la cualidad de ciudadanos. En el silencio de la ley, se dirá, es difícil exigir la capacidad política para una mision que no requiere conocimientos enteramente especiales. Pero si esta capacidad se requiere para los testigos instrumentales, que no hacen mas que concurrir á la autenticidad del acta ó escritura ¿puede ser lo mismo respecto de los peritos que son oficiales públicos (Cod. Nap., arts. 1317, 1319), puesto que son los únicos que redactan las actas ó procesos verbales, las cuales hacen fé como veremos hasta que se redarguyen de falsas? Así vemos los arts. 34 y 42 del Código penal, poner en la misma línea la incapacidad para ser perito y para ser testigo en las actas ó escrituras. Sigue-se de aquí que no se pueda confiar, por ejemplo, un juicio ó dictámen judicial á una mujer ó á un quebrado no rehabilitado.

Es verdad que se contesta (M. Colmet D'Aage, § 517) al argumento sacado del artículo 34 del Código penal, que la cualidad de perito no se asimila á la de testigo instrumental, como tampoco la de testigo que declara en juicio. Así, pudiendo la mujer declarar en juicio, puede hacer tambien una declaracion de nacimiento (Código Napo-

1. Los peritos juramentados que se inscriben frecuentemente en una lista formada con anticipacion, se hallan investidos de un monopolio legal, cuando se designan por eleccion del juez.

El Cód. de Proc. dispone que los peritos han de tener título en la ciencia ó arte sobre que ha de oirse su juicio, siempre que la profesion ó arte estén legalmente reglamentados, pues no siendo así ó no habiendo peritos titulados, podrán nombrarse á cualesquiera personas entendidas. artículos 690 y 700.—N. de los EE.—

leon, art. 56). En cuanto á la objecion sacada de que los peritos redactan una acta ó proceso verbal que tiene cierta autenticidad, desaparece, permitiendo á los jueces ordenar que se redacte el acta ó proceso verbal por el escribano del Juzgado de paz (Cod. de proc., art. 317, § V, 2ª línea). Este expediente nos parece algun tanto arbitrario. Por lo cual, creemos preferible conferir la redaccion del dictámen á un verdadero perito que tenga conocimientos especiales en la materia, salvo, segun vamos á ver, el agregarle una mujer, un menor ó un extranjero, en calidad de sabedores (*sapiteurs*); cargo que no es nada humillante, puesto que se ha confiado á los alcaldes en el caso juzgado por el tribunal de casacion en 4 de Enero de 1820. Si el artículo 34 del Código penal parece poner en la misma línea que al perito, al testigo que declara en juicio, así como al testigo instrumental, no es lo mismo respecto del art. 12 que distingue de la incapacidad de testificar en juicio, la de ser *perito ó testigo en las actas ó escrituras*. Es por otra parte difícil no ver en el perito investido de sus funciones por medio del juramento una especie de delegado de la autoridad judicial. Nada de esto sucede en la posicion de la partera, á la que se admite *ex necessitate* á declarar el nacimiento que ha presenciado. Así se explica lo que parece singular en la opinion opuesta, porque no puede la partera ser testigo instrumental del mismo acto en que figura como declarante (C. Nap., art. 37).

Aquí se hace una grave objecion, y es, que puede suceder, que una persona civil ó políticamente capaz, sea precisamente mas apta que otra para dar ilustraciones sobre el punto en litigio. Pero hay un medio de conciliarlo todo. Siempre se ha reconocido que es grato á los peritos acompañarse con auxiliares no juramentados que se han llamado sabedores, *sapiteurs*. El tribunal de casacion ha admitido (Sent. den. de 4 de Enero de 1820) que los sabedores pueden ser asociados de oficio á los peritos en la misma providencia en que se hace el nombramiento de estos. Ha reconocido asimis-

mo (Sent. den. de 23 de Noviembre de 1857) que los peritos pueden ilustrar su juicio por medio de una informacion oficiosa. Háse encontrado, pues, el remedio. Supongamos que se trata, por ejemplo, de la confeccion de uno de esos objetos de moda, cuya estimacion supone la apreciacion de esas diferencias delicadas que solo pueden distinguir los ojos de una mujer, no se admitirá sin duda una modista á redactar una acta verbal auténtica, pero se asociará ésta á los peritos para que los dirija en su exámen.

Reconocemos, no obstante, que hay casos de necesidad absoluta, en que seria preciso aceptar por peritos, no ya á menores ó mujeres, hipótesis que no nos parece que ocurra en la práctica, sino á extranjeros. Así, cuando en negocios marítimos hay que avaluar los daños causados por un abordaje ó por una echazon de mercancías, debe recurrirse á los peritos que se hallan en aquellos parajes, especialmente si se hace arribada á un puerto extranjero. (C. de Comercio, art. 407, 414). En este sentido, puede decirse con Rauter (Curso de proced. civ. §. 288), que el extranjero es admisible *necessitatis causa*.

115. El modo de proceder al nombramiento de peritos ha sido notablemente perfeccionado por el derecho moderno. Anteriormente cada parte nombraba un perito. De aquí resultaban dos graves inconvenientes; el primero, que cada perito, teniendo en cierto modo, por cliente á uno de los litigantes, se inclinaba mas á la defensa de sus derechos que á la investigacion de la verdad; el segundo es, que casi siempre habia lugar á discordia, y en su consecuencia, al nombramiento de un tercero, lo cual ocasionaba un nuevo dictámen y comprobacion y nuevos gastos. Volviendo á una práctica que se remonta á la ley de las Doce Tablas (V. Ciceron, *De Legib.*, lib. I, cap. XXI, y Festo, palabra *vindicia*), los redactores del Código Napoleon, al tratar de la rescision de la venta de inmuebles; han organizado un sistema muy preferible (C. Nap., art. 1678, 1680). Tres peritos (1) redactan un

1. Si bien pueden las partes atenerse á un solo perito

solo informe (antes cada uno redactaba el suyo) en el que enuncian su parecer ó juicio á pluralidad de votos. Si hay juicios diferentes, indican los motivos sin dar á conocer de qué dictámen ha sido cada perito, Boncenne vé en esta última prescripcion un rastro del antiguo procedimiento secreto. No obstante, hay una diferencia bastante notable entre el testigo, simple relator de los hechos, y el perito que emitiendo una opinion personal incurre en una responsabilidad mucho mas grave. Ni los jueces ni los jurados votan públicamente. La ley ha podido asegurar, sin ser inconsecuente, la misma garantía á los peritos ú oficiales, cuyo trabajo prepara las decisiones judiciales. Por lo demás, las reglas trazadas en el Código Napoleon han sido generalizadas por el Código de procedimientos, y aun las ha simplificado este en el sentido de que las partes mayores de edad puedan convenirse en no nombrar mas que un perito (Cod. de proc., art. 303). (1)

116. Y en efecto, corresponde á las partes desde luego el derecho de nombrar los peritos. Al simplificar el legislador moderno el curso del juicio pericial, no se ha separado del principio sentado por las antiguas ordenanzas (ord. de 1529, art. 162; ord. de 1667, título 21, art. 9º) segun el cual, no se verifica de oficio el nombramiento de peritos, sino en el caso de no nombrarlos las partes. Segun el art. 305 del Código de procedimientos, se debe ordenar en la providencia, que nombren las partes los peritos en los tres dias siguientes al de la notificacion, y aunque esta disposicion no impone la pena de nulidad, una sentencia de casacion del 15 de Junio de 1830, la ha considerado como sustan-

[Cód. de proc., artículo 303] no debe permitirse, á la inversa, nombrar cuatro ó cinco [Cas., 22 de Julio de 1850; Colmar, 5 de Abril de 1830.]

1. Cada parte debe nombrar un perito, á no ser que se convengan en nombrar uno solo. Si los litigantes fueren mas de dos, todos los que sostengan una pretension se pondrán de acuerdo para el nombramiento de un solo perito, y los que sostengan las pretensiones contrarias nombrarán otro; y caso de que no puedan ponerse de acuerdo el juez insaculará á los propuestos por cada persona, quedando nombrado aquel á quien la suerte designare. Código de Procedimientos, arts. del 690 al 693.—N. de los EE.—